



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 37882
Condenado HASSAN ENRIQUE PARRA SANCHEZ
C.C # 79996473

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 37882
Condenado HASSAN ENRIQUE PARRA SANCHEZ
C.C # 79996473

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 023 2017 10824 00
Ubicación: 37882
Auto No. 0792/20
Sentenciado: Hassan Enrique Parra Sánchez
Delito: Hurto Calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Resuelve: Redención

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. - COMEB vía correo electrónico, se pronuncia este Despacho respecto de la viabilidad de conceder la redención de la pena al sentenciado **Hassan Enrique Parra Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.996.473 de Bogotá D.C.**, quien fue hallado autor penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 10 de enero de 2018 por el **Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Hassan Enrique Parra Sánchez**, a la pena principal **dieciocho (18) meses de prisión**, luego de ser hallado coautor responsable del delito de **hurto calificado tentado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 18 de octubre de 2018, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y **Hassan Enrique Parra Sánchez** fue puesto a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta, y en consideración a que el prenombrado se encontraba privado de la libertad por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 019 2015 08099 bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Sede Judicial emitió la Boleta de Encarcelación No. 068/18 de la misma fecha, a fin de que el prenombrado fuera trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".



2.3.- El 4 de diciembre de 2018, esta Sede Judicial emitió órdenes de captura contra **Hassan Enrique Parra Sánchez**, y ordenó expedir copias de las diligencias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigara la eventual conducta punible de fuga de presos en que haya podido incurrir el prenombrado, en consideración a que el 20 de noviembre de 2018 fue allegada la comunicación No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-8476 del 6 de noviembre de 2018, suscrita por la Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", anunciando la imposibilidad de materializar la boleta de encarcelación referida, como quiera que el 4 de noviembre de 2018, el penado no fue encontrado en su anterior lugar de reclusión domiciliaria.

2.4.- El 14 de octubre de 2019, **Hassan Enrique Parra Sánchez** fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.5.- En autos del 6 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial negó la redosificación de la pena impuesta, en aplicación a la Ley 1826 de 2017, y negó el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal. Ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

2.6.- El 3 de febrero de 2020, este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.7.- El 18 de febrero de 2020, se revocó el auto interlocutorio No. 2034/19 del 3 de febrero de 2020, la diligencia de compromiso del 11 de febrero de 2020, y la Boleta de Traslado Domiciliario No. 02/20 del 12 de febrero de 2020 proferidos por esta Sede Judicial, que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **Hassan Enrique Parra Sánchez**, en atención a que el prenombrado no cumplía con el presupuesto de carácter objetivo señalado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.8.- El 9 de marzo de 2020, esta se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 B del Código Penal, en consideración a que el Juzgado Fallador emitió pronunciamiento sobre el particular.

2.9.- En auto del 7 de abril de 2020, este Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la petición del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que el Juzgado Fallador ya hizo el análisis correspondiente.

3. DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio No. 113-COBOG del 29 de abril de 2020, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB, allegó vía correo electrónico la documentación que se relaciona a continuación:

- *Cartilla biográfica del penado*
- *Certificado de conducta No. 7578535.*
- *Certificado de cómputos No. 17661509 y 17746300.*
- *Certificado de Conducta del 8 de mayo de 2020*



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de los documentos aportados, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si es dable reconocer redención por las actividades intramurales que ha desarrollado el sentenciado **Hassan Enrique Parra Sánchez**.

El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

4.2.1. Redención de pena por estudio.

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente al artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta



evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Pues bien, tratándose del sentenciado **Hassan Enrique Parra Sánchez** se allegó el certificado de cómputos por estudio, dentro del cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2019	Noviembre	17661509	90	156	Ejemplar ¹	Sobresaliente
2019	Diciembre	17661509	126	156	Ejemplar ²	Sobresaliente
2020	Enero	17531246	126	162	No se aportó	Sobresaliente
2020	Febrero	17531246	96	150	No se aportó	Sobresaliente

Total horas³:

624 horas.

Total horas reconocidas⁴:

312 horas.

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de trabajo satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido fue ejemplar, y que su resultado fue satisfactorio.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder a **Hassan Enrique Parra Sánchez** una redención de pena por trabajo de **veintiséis (26) días**.

4.2.2. Redención de pena por trabajo.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

¹ Certificado de Conducta del 23 de enero de 2020

² Ibidem

³ Horas reconocidas por Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

⁴ Horas reconocidas por esta Sede Ejecutora en atención a lo dispuesto en el artículo 101 en concordancia con los artículos 82 y 103 A (adicionado por la Ley 1709 de 2014) del Código Penitenciario y Carcelario.



Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Pues bien, tratándose del sentenciado **Hassan Enrique Parra Sánchez** se allegó el certificado de cómputos por trabajo, dentro del cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2020	Febrero	17746300	32	200	No Se Aporto	Sobresaliente
2020	Marzo	17746300	168	208	No Se Aporto	Sobresaliente

Total horas⁵:

408 horas.

Total horas reconocidas⁶:

0 horas.

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de trabajo NO satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, en atención a que no fue remitido el certificado de conducta correspondiente a los meses referidos.

En estas condiciones, conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, esta Sede Judicial se abstendrá de reconocer **408 horas** de actividades para redención desarrolladas por **Hassan Enrique Parra Sánchez** en los meses señalados.

⁵ Horas reconocidas por Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

⁶ Horas reconocidas por esta Sede Ejecutora en atención a lo dispuesto en el artículo 101 en concordancia con los artículos 82 y 103 A (adicionado por la Ley 1709 de 2014) del Código Penitenciario y Carcelario.



5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. - COMEB, a fin de que haga parte de la hoja de vida del interno.

5.2.- Oficiar de MANERA INMEDIATA al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. - COMEB, para que, en el término de la distancia remitan a esta Sede Judicial - en caso de existir - certificados de conducta por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que le figuren al penado **Hassan Enrique Parra Sánchez**, desde el mes de enero de 2020 a la fecha.

5.2.-. Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al **Hassan Enrique Parra Sánchez**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.996.473** de Bogotá D.C., **veintiséis (26) días de redención de pena por estudio**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer al sentenciado **Hassan Enrique Parra Sánchez**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.996.473** de Bogotá D.C, **312 horas de redención de pena por estudio**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer al sentenciado **Hassan Enrique Parra Sánchez**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.996.473** de Bogotá D.C, **408 horas de redención de pena por trabajo**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEN **SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**
JUEZ

Bogotá, D.C.

En la fecha

79.996.473

BT

63899

20-05-2020

Firma (s) (s) (s)

SAC/CASA

Ministerio de Justicia	Ministerio de Seguridad
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha	09 JUL 2020
La anterior Pro	La Seci

RE: NOTIFICACIÓN AUTO I 792/20 JDO 16 NI 37882

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 24/05/2020 11:15 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de mayo de 2020 11:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO I 792/20 JDO 16 NI 37882

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO
INTERLOCUTORIO NO. 792/20 DEL JUZGADO 16 NI 37882 PARA EFECTOS DE
NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO
BUEN DÍA,



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16 -
M. 37882**Recurso de reposición**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 3/06/2020 3:50 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

REC. REP. Redención HASSAN PARRA J16EPMS.pdf;

Me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento el recurso de reposición en el proceso seguido contra el señor HASSAN ENRIQUE PARRA SANCHEZ.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 3 de junio de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 023 2017 10824 00

Ubicación 37882

HASSAN ENRIQUE PARRA SANCHEZ

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 15 de mayo de 2020 (No. 0792/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se reconocieron 26 días de redención de pena por estudio al sentenciado y se dejaron de reconocer 312 horas por concepto de estudio y 408 horas de redención por trabajo.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló, en primera medida, con respecto a la redención de pena por estudio, que, en el caso del señor HASSAN ENRIQUE PARRA SANCHEZ, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegó los certificados de cómputo números 17661509 y 17531246, correspondientes a los periodos de noviembre a diciembre de 2019 y de enero a febrero de 2020, así como dos certificados de conducta.

A partir de estos documentos el Despacho reconoció 312 horas de un total de 624, al establecer, equivocadamente, que *“la certificación de trabajo satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido fue*



ejemplar, y que su resultado fue satisfactorio". En razón de ello, reconoció 26 días de redención de pena.

Observa este Procurador Judicial que, en la providencia impugnada, para los 4 meses reportados en los certificados de cómputo el Juzgado relacionó 90, 126, 126 y 96 horas, respectivamente, a favor del sentenciado, cifras que al ser sumadas arrojarían un total de 438 horas y no las 624 que totalizó el despacho.

Pero además, en la providencia se olvidó hacer mención al hecho de que, de acuerdo con la certificación número 17531246, para los meses de enero y febrero de 2020 no se aportó la calificación de la conducta, por lo que las horas correspondientes a esos meses no podían avalarse.

Estas circunstancias traen como consecuencia que el número de días de redención de pena a reconocer sea inferior al que se estableció en la decisión objeto del recurso, porque a las 438 horas de estudio informadas por el INPEC tendría que descontársele 222 horas, lo que arrojaría un total de 216 horas a favor del condenado y, en consecuencia, debería reconocerse solamente 18 días de redención de pena por estudio.

El segundo aspecto que también es objeto del recurso, es el que se relaciona con el estudio que hizo el Juzgado frente al derecho a la redención de pena por trabajo del sentenciado. Para ello hizo alusión al certificado de cómputo número 17746300 remitido por el INPEC, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2020, en el que se anotan 32 y 168 horas trabajadas, respectivamente.

Los anteriores valores de tiempo suman un total de 200 horas, razón por la cual se equivoca el Despacho al indicar que las horas laboradas por el sentenciado, según el reporte del INPEC, para febrero y marzo de 2020, fueron 408, valor éste que el Juzgado finalmente se abstiene de reconocer al encontrar que el certificado enviado por el INPEC no cumplía a cabalidad las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1995, esto por cuanto que no se aportó la calificación de la conducta para ese periodo.



Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, (i) reconocer a favor del sentenciado la redención de pena por estudio en el número de horas efectivamente reportadas en el certificado de cómputo número 17661509 (216 horas), de acuerdo con las previsiones de los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993; (ii) abstenerse de reconocer 222 horas de redención de pena por estudio; y (iii) abstenerse de reconocer 200 horas de redención de pena por estudio.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal